



**RESOLUCIÓN NÚMERO 202350072201 DE 07/09/2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN NO.  
202250120659 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022”**

**LA SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos 2610 de 1979, 078 de 1987, Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 19 de 2012, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y de conformidad con el Decreto Municipal 833 de 2015, y

**CONSIDERANDO QUE**

Mediante Resolución No. 202250120659 del 29 de noviembre de 2022, se declaró responsables a la Corporación Santa María de la Paz, con NIT 81100126, a Tierra Inmobiliaria S.A.S, con NIT 900442572, al Grupo Jhonvicar S.A.S, con NIT 900674227 y a la Constructora Santa María Reina Comare S.A.S, con NIT 901402489, por la vulneración al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo y se les impuso una multa de veinticinco millones sesenta mil pesos (\$25.060.000).

Una vez expedido y notificado la Resolución No. 202250120659 del 29 de noviembre de 2022, esta Subsecretaría evidenció la existencia del error involuntario frente a la expedición de este acto administrativo, en la medida que en él se indicó que Tierra Inmobiliaria S.A.S., no presentó alegatos de conclusión, no obstante, ello no es cierto, como quiera que esta sí los presentó mediante documentos con radicado 202210280918 y 202210280920 del 18 de agosto de 2022; no obstante, como ya se dijo, los mismos no fueron tenidos en consideración en el acto administrativo.

La anterior situación a juicio de esta dependencia resulta manifiestamente contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable, por lo cual esta Subsecretaría



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350072201



procederá con la revocatoria de oficio del acto administrativo que nos ocupa, previo de las siguientes consideraciones:

## RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

### Procedencia

La revocatoria de actos administrativos se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señalándose que esta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, estableciendo que:

*“... artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En ese entendido, la Revocatoria de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso por la Subsecretaría de Control Urbanístico, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición de este, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-000- MP. Gerardo Arenas Monsalve:

*“en nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus propios actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la Legalidad, o derechos fundamentales.  
(...)”*



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350072201





## **Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos**

Los actos administrativos gozan de presunción legalidad en la medida que se parte del supuesto que en su proceso de expedición se reunió la totalidad de los requisitos y presupuestos que el ordenamiento jurídico ha determinado, "por lo que deben considerarse en razón de la seguridad y estabilidad jurídica que emanada todo Estado de derecho, que son plenamente legales". Pero puede la misma autoridad que los expidió o su inmediato superior, revisarlos para sacarlos de la vida jurídica total o parcialmente cuando quiera que con ellos se vulnere la constitución o la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o se cause un agravio injustificado a una persona, como se ha consignado".

## **Oportunidad**

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...)*”

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Subsecretaría no ha sido notificada de auto admisorio de la demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la Revocatoria directa, la cual será resuelta de acuerdo con la norma antes citada.

## **Competencia**

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350072201



*“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)”*

Por tanto, esta Subsecretaría es la competente para revocar de oficio el acto administrativo a que se viene haciendo referencia, por haber sido la misma autoridad administrativa que la expidió.

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Como se ha indicado, en materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones administrativas que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados a todas las personas naturales o jurídicas sujetos de derechos y obligaciones; siguiendo el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Dando alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013, manifestó lo siguiente: *“(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la Ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deben respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la Justicia” (...)”*

De igual manera, es pertinente precisar que en aras de velar por la configuración del debido proceso se debe tener en cuenta que: *“(...) la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre esas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio de*



Documento Firmado Digitalmente: # 202350072201



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchadas y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos (...)"

En el caso que nos ocupa, al existir un yerro jurídico en la Resolución No. 202250120659 del 29 de noviembre de 2022, por cuanto fue expedido habiendo omitido tener en consideración la presentación de alegatos de conclusión presentados oportunamente por la Tierra Inmobiliaria S.A.S., con NIT 900442572, a través de los radicados No. 202210280918 y 202210280920 del 18 de agosto de 2022, esta Subsecretaría procederá a revocar la Resolución referida, ya que de no hacerlo se estaría vulnerando el principio del debido proceso al que deben ceñirse las Actuaciones Administrativas, garantía que se encuentra en el numeral 1 del Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a su vez dentro de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, siendo obligatorias en toda actuación.

Así las cosas, para esta Subsecretaría es claro que se configuró una de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para que opere la revocatoria directa, como lo es *"1. Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."*, toda vez que se transgredió el derecho al debido proceso administrativo, al haberse omitido realizar pronunciamiento alguno respecto de los alegatos de conclusión que fueron presentados.

Por lo anterior, esta Subsecretaría revocará la Resolución No. 202250120659 del 29 de noviembre de 2022, donde se declaró responsables a la Corporación Santa María de la Paz, con NIT 81100126, a Tierra Inmobiliaria S.A.S, con NIT 900442572, al Grupo Jhonvicar S.A.S, con NIT 900674227 y a la Constructora Santa María Reina Comare S.A.S, con NIT 901402489, a través de sus representantes legales (o quien haga sus veces), por la vulneración al mencionado ordenamiento jurídico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y se les impuso una multa de veinticinco millones sesenta mil pesos (\$25.060.000), para que se evalúen los alegatos presentados y continúe el trámite de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con el objeto que se emita un nuevo acto administrativo en el que se realicen los pronunciamientos a que haya lugar, respecto de los alegatos de conclusión que fueron presentados.



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350072201

- 5 -



En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 202250120659 del 29 de noviembre de 2022, “Por medio de la cual se impone una sanción a las sociedades: Tierra Inmobiliaria S.A.S., Grupo Jhonvicar S.A.S., Constructora Santa María Reina Comare S.A.S. y a la Corporación Santa María De La Paz”, proferido dentro del procedimiento administrativo sancionatorio relacionados con el expediente 2019-001, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Consecuencialmente, emítase un nuevo acto administrativo en el que se realicen los pronunciamientos a que haya lugar, respecto de los alegatos de conclusión que fueron presentados.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la Resolución a la Corporación Santa María de La Paz, con NIT 81100126, a Tierra Inmobiliaria S.A.S, con NIT 900442572, al Grupo Jhonvicar S.A.S, con NIT 900674227 y a la Constructora Santa María Reina Comare S.A.S, con NIT 901402489, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GUILLERMO AGUIRRE VANEGAS**  
SUBSECRETARIO DE DESPACHO



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350072201

- 6 -



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Elaboró: Abg. Diana Marcela Osorio Graciano Abg. Marcy Rocío Avendaño García Subsecretaría de Control Urbanístico	Aprobó: Roosvelt Jair Ospina Sepúlveda Líder de Programa Subsecretaría de Control Urbanístico	Revisó: Einer Zuluaga Cardona Abogado Contratista Subsecretaría de Control Urbanístico
--	--	---

**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**



Documento Firmado  
Digitalmente: # 202350072201